

sustentación recurso de apelación

Luis eduardo Aguilera <leaguilerag@yahoo.com.co>

Jue 13/05/2021 13:01

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

Sustentacion del recurso de apelacion..pdf;

envió escrito que manifiesto contener sustentación del recurso de apelación a la sentencia anticipada, emitida por el Juzgado veintitrés Civil Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 2.019 - 00 - 428 - 00

Archivo PDF.

SEÑORA.
JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE. EDIFICIO GUILIANO P.H
DEMANDADOS .CARMEN ELISA SALAZAR Y OTROS.
RADICACION: 2.019 – 00 – 428 – 00.

LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, mayor de edad, de este vecindario, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.584.522 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional # 32.372 del C.S.J. Comparezco ante usted de la manera más atenta en mi calidad de demandado con derecho de postulación dentro del proceso ejecutivo de la referencia y dentro del término del auto que admitió el recurso de apelación de la **Sentencia # 004 del 28 de enero, notificada con anotación en estado # 013 del 29 de enero de 2.021,** procedo a sustentar el **recurso ordinario de apelación** en la forma siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 422 del Código General del Proceso, define que es un título ejecutivo, y en tal virtud los hoy ejecutantes, presentan la certificación de deuda elaborada por el administrador señor John Jairo Ruiz, con dicho documento se edifica la posterior demanda ejecutiva, a fin de obtener el pago de una suma liquida de dinero representada en cuotas ordinarias y extraordinaria de administración de la unidad # 1 del edificio Guiliano Propiedad, con sus respectivos intereses moratorios.

Ahora bien, con base a dicha certificación los hoy ejecutantes, liquidaron intereses moratorios a la tasa estipulada dentro del reglamento de propiedad horizontal, que no es otra que el 1.5% mensual, y así solicitaron dentro de las pretensiones de la demanda, que se librara mandamiento de ejecutivo, solicitud que fue aceptada por el despacho mediante auto interlocutorio # 2053 de fecha 21 de junio de 2.019, notificado con anotación en estado # 99 el día 25 del mismo mes y año, auto corregido mediante auto el día 06 de agosto con anotación en estado el día 8 de agosto de 2.019.

Auto de mandamiento ejecutivo notificado al suscrito, que dentro del término de traslado propuso excepciones de mérito en contra de dicho auto, que no es otro que la aceptación de las pretensiones contenidas en la demanda.

El despacho del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante sentencia DECLARO no probadas las excepciones de mérito planteadas y en especial la de pérdida de intereses moratorios cobrados de conformidad con el artículo 425 del Código General del Proceso.

Los intereses moratorios de las cuotas de administración estaban tasados desde antes de la presentación de la demanda ejecutiva, que son el 1.5% mensual, y es aquí el primer yerro del Juzgado, al liquidarlos conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2.001, y a la fijada por la Superbancaria, circunstancia esta contraria a lo establecido por las partes, tan cierto es que así lo enuncia el certificado de deuda presentado con título ejecutivo.

Sí los hoy ejecutantes solicitaron que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados al 1.5%, son estos y no otros, porque así se encuentran estipulados, y el Juez, no puede variar los acuerdos de las partes.

El despacho de instancia, enuncia en las consideraciones de su sentencia anticipada lo siguiente:

“Por consiguiente, se advierte que pese a la inconsistencia del interés que se indica en el certificado de deuda como base de la ejecución, el Juzgado encuentra que los intereses cobrados por el activo no sobrepasan la tasa legalmente permitida y por tanto no se realiza cobro de intereses por usura, de ahí que no hay lugar a sancionar a la P.H. demandante por cobro de intereses en exceso. Recuérdese que la pérdida de intereses opera cuando el deudor paga intereses por fuera del marco legal, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues el Juzgado aplicando los abonos efectuados por los demandados tanto a capital como a intereses el resultado fue mayor al cobrado en la demanda.”. (La subraya del suscrito).

Dentro del escrito de excepciones de mérito, se plantea la pérdida de intereses sumado a la sanción correspondientes, cuando se cobran intereses que sobrepasen lo pactado y en el mejor de los casos los establecidos por la ley y el Código Penal, por tal razón traigo a colación el siguiente, la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo singular, radicado # 005-2006-00034-01 (866), MAGISTRADO PONENTE: JORGE JARAMILLO VILLARREAL. SENTENCIA APROBADA SEGÚN ACTA No. 39 DE LA FECHA, Sobre intereses corrientes, moratorios así:

“Fijar el marco normativo dentro del cual se debe ventilar y decidir esta controversia y analizar el caso concreto es de la mayor pertinencia, y por esta razón la Sala se permite recoger las disposiciones sustantivas y procedimentales en relación con las cuales ha de plantearse y resolverse el problema jurídico.

2.2.1.1. La legislación civil y comercial colombiana reconoce en sus estipulaciones el pacto de intereses convencionales así.

1) El artículo 2239 del Código Civil señala:” Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles”.

2) El artículo 1653 del Estatuto Civil al regular la “imputación al pago”, refiriéndose a los intereses, ordena: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital”.

3) El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer:” Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un

capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”.

2.2.1.2. Las sanciones por el cobro en exceso de intereses

1) Ya el artículo 884 del Código de Comercio que legitima el pacto de intereses establece una primera sanción: sanciona “**con la pérdida de todos los intereses**” a quienes sobrepasen los montos del bancario corriente o del moratorio, para el cual se admite doblar el valor del interés bancario corriente.

2) El artículo 72 de la Ley 45 de 1990 es mucho más específico cuando establece:

“Sanción por el cobro de intereses en exceso .Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá **todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual**. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.

3) La Ley penal colombiana (Ley 599 de 2000) en el Título X que trata sobre los “Delitos contra el orden económico social” tipifica en el artículo 305, como sanción más grave el delito de “Usura”. El que reciba o cobre directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que **exceda en la mitad del interés bancario corriente** que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria...incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”. (Negrillas del Tribunal. Sentencia. T-156 de 2010).”.

Sustentando el yerro del despacho procedió a realizar la liquidación del crédito de la siguiente forma:

“a) Partiendo de la cuota de administración del mes de enero de 2012, donde se observa en el título ejecutivo que no se cobró intereses moratorios ni tampoco se solicitan para este mes en las pretensiones de la demanda, por lo que en la liquidación realizada por el Juzgado no se liquidaron intereses para dicha cuota.

b) Se liquidaron intereses conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Bancaria, los cuales se van acumulando cada mes.

c) Los abonos se aplicaron a capital e intereses en las fechas de los pagos.”.

Así pues el juzgador de instancia invadió el ámbito de las partes, ya que estos ya habían fijado el interés moratorio del 1.5% sobre las cuotas ordinarias de administración, extralimitando sus poderes en liquidar conforme a las tasas establecidas por la supe bancaria, los cuales se van acumulando cada mes.

La tasa máxima del interés moratorio de las cuotas de administración estaba fijada por las partes, y reiteradas en el certificado de deuda, tal como lo manifestó el mismo despacho al enunciar:

“Por consiguiente, se advierte que pese a la inconsistencia del interés que se indica en el certificado de deuda como base de la ejecución, el Juzgado encuentra que los intereses cobrados por el activo no sobrepasan la tasa legalmente permitida y por tanto no se realiza cobro de intereses por usura, de ahí que no hay lugar a sancionar a la P.H. demandante por cobro de intereses en exceso.”.

Sí hay inconsistencias del interés que indica el certificado, el juzgado no puede invadir la órbita privada de las partes, ya que los habían pactado y así lo enunciaron los ejecutantes en las pretensiones de la demanda y corroborada en el mandamiento de pago.

Me parece que dentro de este recurso se debe de tocar si los intereses moratorios cobrados sobre las cuotas de administración sobrepasan los límites contenidos en el artículo 884 del Código de Comercio que en su parte literal enuncia:

“Cuando en los negocios mercantiles ha de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquier de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”.

Igual precepto contenido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que redujo el tope de la tasa para los intereses de mora del doble del interés corriente bancario a una y media veces del mismo, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 111: “Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990**”.

En el caso que nos ocupa, el despacho no podía dar aplicación a ninguna de las normas citadas en su sentencia, ya que por convención las partes ya la habían fijado al 1.5% mensual, y así lo hicieron saber en el escrito que contiene la demanda ejecutiva, cualquier otra interpretación del juzgado extralimita su poder como de juzgamiento.

Para concluir esta sustentación del recurso de apelación sobre la sentencia anticipada que contiene además la negación de las excepciones, la liquidación del crédito, sin el traslado respectivo, analizo no todas las pretensiones contenidas como intereses moratorios discriminadas en la demanda y reiteradas en el auto interlocutorio # 2053 del 21 de junio aquí ya relacionado así:

Tomaremos los primeros periodos mensuales desde el año 2.012 hasta el mes de marzo de 2.019, y los cambios sufridos en la cuantía de las cuotas de administración, tal como se relacionó en certificado de deuda, como en el escrito de la demanda, y repetido en el mandamiento de pago.

Para el año 2.012 la cuota de administración estaba estipulada en la suma de \$ 162.000 mensuales y los intereses moratorios de 1.5%.

1.- Intereses moratorios de la cuota de febrero de 2.012 se fijaron en \$ 4.860.oo, equivalente al 3% mensual, causados desde 01 de marzo.

Nota: El doble del interés moratorio fijado.

2.- Intereses moratorios de la cuota de Marzo de 2.012 se fijaron en \$ 7.290.oo, equivalente al 4.5% mensual, causados desde 01 de Abril.

Nota: 3% por encima del interés moratorio fijado.

Para el mes de abril de 2.012, la cuota de administración subió a la suma de \$ 210.000.oo

3.- Intereses moratorios de la cuota de Abril de 2.012 se fijaron en \$ 10.440.oo, equivalente al 4.97% mensual, causados desde 01 de mayo.

Nota: 3,97% por encima del interés moratorio fijado.

4.- Intereses moratorios de la cuota de Mayo de 2.012 se fijaron en \$ 24.045.oo, equivalente al 11.46% mensual, causados desde 01 de junio.

Nota: Casi 10% por encima del interés moratorio fijado.

5.- Intereses moratorios de la cuota de Junio de 2.012 se fijaron en \$ 16.740.oo, equivalente al 7.97% mensual, causados desde 01 de Julio.

Nota: Casi 6% por encima del interés moratorio fijado.

Los demás meses si se liquidan obtendrán porcentajes superiores al 1.5% fijado.

AÑO 2.013.

1.- Intereses moratorios de la cuota de Enero de 2.013 se fijaron en \$ 38.790.oo. Equivalente al 18.471% mensual, causado desde 01 de febrero.

Nota: por encima del interés moratorio fijado.

2.- Intereses moratorios de la cuota de marzo de 2.013 se fijaron en \$ 45.090.oo. Equivalente al 21.471% mensual, causado desde 01 de Abril.

Nota: por encima del interés moratorio fijado.

3.- Intereses moratorios de la cuota de mayo de 2.013 se fijaron en \$ 51.570.oo. Equivalente al 23.875% mensual, causado desde 01 de Junio.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 216.000.oo.

4.- Intereses moratorios de la cuota de junio de 2.013 se fijaron en \$ 54.810.oo. Equivalente al 25.375% mensual, causado desde 01 de Junio.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 216.000.oo.

5.- Intereses moratorios de la cuota de Julio de 2.013 se fijaron en \$ 58.050.oo. Equivalente al 26.875% mensual, causado desde 01 de Junio.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 216.000.oo

AÑO 2.014.

1.- Intereses moratorios de la cuota de Enero de 2.014 se fijaron en \$ 61.740.oo. Equivalente al 28.583% mensual, causado desde 01 de Febrero.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 216.000.oo.

2.- Intereses moratorios de la cuota de Febrero de 2.014 se fijaron en \$ 48.480.oo.
Equivalente al 22.444% mensual, causado desde 01 de Marzo.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 216.000.oo,
reduciendo en esta cuota el porcentaje.

3.- Intereses moratorios de la cuota de Marzo de 2.014 se fijaron en \$ 51.720.oo.
Equivalente al 23.944% mensual, causado desde 01 de Abril.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 216.000.oo.

4.- Intereses moratorios de la cuota de Julio de 2.014 se fijaron en \$ 49.680.0.oo.
Equivalente al 23% mensual, causado desde 01 de Agosto.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 216.000.oo

AÑO 2.015.

1.- Intereses moratorios de la cuota de Enero de 2.015 se fijaron en \$ 69.510.0.oo.
Equivalente al 28.723% mensual, causado desde 01 de Febrero.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 242.000.oo

2.- Intereses moratorios de la cuota de Marzo de 2.015 se fijaron en \$ 76.770.oo.
Equivalente al 31.723% mensual, causado desde 01 de Abril.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 242.000.oo

3.- Intereses moratorios de la cuota de junio de 2.015 se fijaron en \$ 87.660.oo.
Equivalente al 36.223% mensual, causado desde 01 de Julio.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 242.000.oo

4.- Intereses moratorios de la cuota de julio de 2.015 se fijaron en \$ 91.290.oo.
Equivalente al 37.723% mensual, causado desde 01 de Julio.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 242.000.oo.

Las demás cuotas mensuales se liquidaron a una tasa superior a la fijada y desbordando los parámetros legales.

AÑO 2.016.

1.- Intereses moratorios de la cuota de Abril de 2.016 se fijaron en \$ 124.080.oo.
Equivalente al 49.632% mensual, causado desde 01 de Mayo.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 250.000.oo.

2.- Intereses moratorios de la cuota de Agosto de 2.016 se fijaron en \$ 139.080.oo.
Equivalente al 55.63% mensual, causado desde 01 de Septiembre.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 250.000.oo.

3.- Intereses moratorios de la cuota de Nov. de 2.016 se fijaron en \$ 150.330.oo.
Equivalente al 60.132% mensual, causado desde 01 de Diciembre.

Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 250.000.oo.

4.- Intereses moratorios de la cuota de Dic. de 2.016 se fijaron en \$ 154.080.oo.
Equivalente al 61.632% mensual, causado desde 01 de Enero de 2.017.
Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 250.000.oo.

AÑO 2.017.

1.- Intereses moratorios de la cuota de Abril de 2.017 se fijaron en \$ 169.770.oo.
Equivalente al 57.354% mensual, causado desde 01 de Mayo.
Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 296.000.oo.

2.- Intereses moratorios de la cuota de Julio de 2.017 se fijaron en \$ 183.090.oo.
Equivalente al 61.854% mensual, causado desde 01 de Agosto.
Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 296.000.oo.

3.- Intereses moratorios de la cuota de Sept. de 2.017 se fijaron en \$ 191.970.oo.
Equivalente al 64.854% mensual, causado desde 01 de Octubre.
Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 296.000.oo.

Las demás cuotas mensuales que no se relacionaron en este año se liquidaron a una tasa superior a la fijada y desbordando los parámetros legales

AÑO 2.018.

1.- Intereses moratorios de la cuota de Enero de 2.018 se fijaron en \$ 209.955.oo.
Equivalente al 67.50% mensual, causado desde 01 de febrero.
Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 311.000.oo.

Las demás cuotas mensuales que no se relacionaron en este año se liquidaron a una tasa superior a la fijada y desbordando los parámetros legales

AÑO 2.019.

1.- Intereses moratorios de la cuota de Enero de 2.019 se fijaron en \$ 266.985.oo.
Equivalente al 70% mensual, causado desde 01 de febrero.
Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 381.000.oo.

2.- Intereses moratorios de la cuota de Marzo de 2.019 se fijaron en \$ 278.415.oo.
Equivalente al 73% mensual, causado desde 01 de Abril.
Nota: por encima del interés moratorio fijado y con base a la cuota de \$ 381.000.oo.

Las demás cuotas mensuales que no se relacionaron en este año se liquidaron a una tasa superior a la fijada y desbordando los parámetros legales.

CONCLUSION

1.- Los intereses moratorios estaban fijados por las partes, en el 1.5% mensual sobre las cuotas de administración, al tenor del certificado de deuda presentado como título ejecutivo. (LITERALIDAD DEL TITULO).

2.- El Juzgador de Instancia se extralimito en la liquidación de tener como interés moratorio el interés corriente bancario, más un y media veces, procediendo a desestimar la excepción planteada.

3.- Sí se procede a liquidar los intereses moratorios a la tasa fijada, desde el mes de febrero del año 2.012, hasta el mes de marzo de 2.019, encontraremos, que los mismos sobrepasan los estipulados en la Ley, esto es para la aplicación de la sanción igualmente solicitada.

Con base a lo anterior, le hago las siguientes:

PETICION

1.- Sírvasse señora Juez Décima Civil del Circuito de Cali, REVOCAR la **Sentencia # 004 del 28 de enero, notificada con anotación en estado # 013 del 29 de enero de 2.021**, y en su lugar declarar la prosperidad de la excepción de mérito denominada pérdida de intereses moratorios cobrados de conformidad con el artículo 425 del Código General del Proceso, condenando a los hoy ejecutantes en el cobro de intereses moratorios en exceso, con las sanciones de ley solicitadas en el escrito de excepciones.

2.- Condenar en costas a los ejecutantes.

Atentamente.



LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA.

C.C. # 16.584.522 de Cali.

T.P. # 32.372 del C.S.J.